



**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
ALGINATOS CHILE S.A., Y TIENE POR ACOMPAÑADO
DOCUMENTO QUE INDICA**

RES. EX. N° 3/ROL D-072-2016

Santiago, 19 ENE 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, modificada por la Resolución Exenta N° 906, de 29 de septiembre de 2015 y por la Resolución Exenta N° 461, de 23 de mayo de 2016, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016; en la Resolución Exenta N° 1.002, de 29 de octubre de 2015, que Aprueba las Bases Metodológicas para la determinación de Sanciones Ambientales, ambas de la Superintendencia de Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 22 de noviembre de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-072-2016, con la Formulación de Cargos en contra de Kimica Chile ("Kimica", "Alginatos Chile S.A." o "la empresa"), Rol Único Tributario 79.775.750-0. Lo anterior, se materializó con la dictación de la Resolución Exenta N° 1/ROL D-072-2016, que formula cargos por incumplimientos a la Resolución Exenta N° 766, de 6 de noviembre de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago que aprueba el proyecto "Ampliación y Regularización Ambiental Planta Kimica Chile Limitada", ("RCA N° 766/2007"), en relación a la planta ubicada en Camino Lonquén S/N Parcela 12, comuna de Paine, provincia de Maipo, Región Metropolitana de Santiago;

2° Que, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, la Resolución Exenta N° 1/ROL D-072-2016, fue recibida en el domicilio de la empresa el día sábado 3 de diciembre de 2016, como señala la misma empresa en su escrito de fecha 16 de diciembre de 2016;

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 16 de diciembre de 2016, la empresa presentó escrito solicitando la ampliación de los plazos para la presentación de un Programa de Cumplimiento y para la presentación de descargos;

4° Que, la solicitud indicada precedentemente fue otorgada por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL D-072-2016, de 19 de diciembre de 2016, la cual señala *"se entenderá para todos los efectos que la Resolución Exenta N° 1/ROL D-072-2016, fue notificada de forma efectiva por Correos de Chile, el día sábado 3 de diciembre de 2016, y es a contar de este día que se computarán los plazos señalados en los artículos 42 y 29 de la LO-SMA. Lo anterior se debe a que, de acuerdo al reconocimiento de la empresa, la entrega de la Resolución Exenta se produjo ese día"*. Dicha Resolución otorga una ampliación de 5 y 7 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y de descargos, respectivamente;

5° Adicionalmente, en la presentación de 16 de diciembre de 2016, la empresa adjunta copia de escritura pública de modificación de sociedad y transformación, de 16 de octubre de 2015, Repertorio N° 1.522-2015, de la Notaría de don Pedro Sadá Azar. En dicho acto se da cuenta de la transformación societaria de Kimica Chile Limitada, efectuada por sus socios, a una sociedad anónima cerrada denominada "Alginatos Chile S.A.",

6° Que, con fecha 22 de diciembre de 2016, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para la presentación de un Programa de Cumplimiento, tal como consta en el acta de registro de asistencia a reuniones de asistencia al cumplimiento de la misma fecha;

7° Que, posteriormente, con fecha 26 de diciembre de 2016, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento donde busca hacerse cargo de las infracciones imputadas, así como de sus efectos, acompañando documentos al efecto;

8° Que, mediante Memorandum D.S.C N° 2/2016, de 3 de enero de 2017, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento para que evalúe y resuelva su aprobación o rechazo;

I. **Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Alginatos Chile S.A.**

9° Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

10° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro

del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

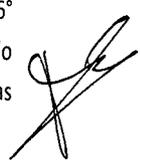
11° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

12° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

13° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

14° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

15° Que, en atención a lo expuesto en el numeral 6° de la presente Resolución, se considera que Alginatos Chile S.A., presentó dentro de plazo el referido un Programa de Cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las



imputaciones efectuadas por la Formulación de Cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

16° Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo;

17° Que, con fecha 10 de enero de 2017, Camila Contesse Townes, en representación de Alginatos Chile S.A., presentó un escrito acompañando mandato otorgado por Junichi Suzuki, de fecha 5 de enero de 2017, cuya personería se tuvo presente en la Resolución Exenta N° 2/ROL D-072-2016. Dicho mandato otorga poder a Claudia Lolos Jofré, Francisca Silva Herrera, Constanza Pelayo Díaz y Camila Contesse Townes, facultándolas para realizar todas las gestiones necesarias para la presentación de un Programa de Cumplimiento en el proceso sancionatorio ROL D-072-2016 ante esta Superintendencia, así como todos los trámites necesarios para obtener su aprobación, incluyendo la presentación de información complementaria que se requiera;

RESUELVO:

1. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Alginatos Chile S.A.:**

A. Observaciones Generales

1. Se solicita se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el Programa de Cumplimiento refundido al que se refiere el resuelvo III de la presente resolución, el costo total del Programa de Cumplimiento.

2. Se solicita que toda documentación acompañada con fecha 26 de diciembre de 2016, se vuelva a acompañar en los reportes que correspondan (de avance, periódicos o finales), en formato digital.

3. En todas las acciones "por ejecutar" se solicita se indique en el plazo de ejecución la frase "**desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento**".

4. En todas las secciones del Programa de Cumplimiento "efectos negativos producidos por la infracción", se solicita indicar la frase de "**no se constatan a la fecha efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de la población**", salvo por lo indicado en el punto 10, de la letra A, del resuelvo I de la presente Resolución.

5. Se solicita cambiar la periodicidad de reporte de avance por "**bimestral**", es decir, cada dos meses.

6. La acción N° 8 por su naturaleza de “acción ejecutada”, sólo debe ser informada en el respectivo reporte inicial. En este mismo sentido, se solicita ajustar el “Plan de Seguimiento” de acuerdo a todas las observaciones planteadas a lo largo de la presente Resolución.

B. Observaciones Específicas

7. En la acción N° 1, asociada al hecho infraccional N° 1, se solicita detallar en su “forma de implementación”, los aspectos del proyecto que se someterán a evaluación ambiental. En concreto, se solicita **indicar en términos generales cuáles son las modificaciones** que implementará la empresa para la optimización del proceso productivo, **su relación directa con la regularización del cargo asociado** y cómo estas modificaciones lograrán que la empresa vuelva al cumplimiento. Lo anterior debe ser detallado en la forma de implementación de la acción y, de ser necesario, en un documento anexo al Programa de Cumplimiento.

En relación al plazo indicado para esta acción, correspondiente a “120 días hábiles”, desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento, se hace presente que la empresa deberá **considerar dentro de este plazo, la eventualidad que el SEA declare inadmisibile su presentación, procediendo dentro de estos mismos 120 días hábiles, a reingresar la DIA ajustada.**

Se solicita se elimine el “impedimento eventual” de “Retraso en la fecha de presentación de la DIA”, por cuanto no se indica de forma precisa una condición externa, irresistible por la empresa, que impida la ejecución de la acción dentro del plazo establecido. Asimismo, se solicita que se incorpore en la sección “impedimentos”, la circunstancia que **el Servicio de Evaluación Ambiental emita una resolución de inadmisibilidad de la DIA**, en cuyo caso deberá la empresa dar aviso oportuno a la SMA, y proceder a reingresar la DIA, subsanada en lo que corresponda.

Finalmente, se solicita que esta acción esté descrita en los mismo términos que la acción 3, de manera que se trate de una misma acción, indicada para dos hechos infraccionales distintos.

8. En la acción N° 2, asociada al hecho infraccional N° 1, se solicita suprimir la frase “Cabe señalar que el consumo mensual de algas no se ha superado de acuerdo a los registros de consumo presentados para el año 2016” de la descripción de la acción.

En esta misma acción, se solicita a la empresa que aclare, en la forma de implementación de la acción y de ser necesario, en un documento anexo al Programa de Cumplimiento, cuáles son las “fallas que puede presentar en ocasionalmente la planta procesadora de algas”, que derivan en una “variabilidad en el consumo diario de algas que en ocasiones supera el consumo diario permitido por la RCA N° 766/2007”. Lo anterior es necesario para tener un control eficiente de estas fallas, para lo cual primero deben ser identificadas.

Además, en cuanto al “plazo de ejecución” señalado, correspondiente a “Desde el 06/02/2017 hasta una vez obtenida RCA favorable para

modificación de RCA 766/2007, se solicita que se ajuste en los términos de una acción "por ejecutar" y que señale el plazo correspondiente "desde la notificación de aprobación del Programa de Cumplimiento", hasta el periodo que corresponda.

El medio de verificación indicado en el "reporte final" debe incluir un registro **durante todo el período que dure la acción**, y no solo en 3 meses, salvo que esa sea la duración de la acción, lo que en todo caso debe indicarse en la columna "plazo de ejecución", considerando las prevenciones precedentes.

Se solicita que el "**procedimiento que impida superar el consumo diario de algas de 18.000 kilos/día**", sea incorporado como una **acción autónoma**. A esta acción deberán incorporarse los respectivos "plazo de ejecución", con la prevención de los párrafos precedentes, "indicador de cumplimiento", "medios de verificación", y "costos estimados".

Adicionalmente, se solicita que **en relación al hecho infraccional N° 1, se incorpore una acción autónoma en relación al control de la generación de lodos**, que no sobrepase el límite indicado en la RCA, que es una circunstancia que forma parte de la imputación. A esta acción deberán incorporarse los respectivos "plazo de ejecución", con la prevención de los párrafos precedentes, "indicador de cumplimiento", "medios de verificación", que se solicita incluya un registro diario de generación de lodos, entre otros, y "costos estimados".

Los medios de verificación que se acompañarán en el "reporte final" de las acciones asociadas al hecho infraccional N° 1, que dice relación con una actividad diaria, sean además **sistematizadas en un archivo Excel**.

9. En relación a la **acción N° 3**, asociada al hecho infraccional N° 2, **se dan por reproducidas las observaciones formuladas para la acción N° 1**, asociada al hecho infraccional N° 1.

10. En la **acción N° 4**, asociada al hecho infraccional N° 3, se solicita que la descripción de la acción sea "**Mantener un monitoreo continuo del caudal total**".

En este sentido, se solicita que esta acción sea presentada como una de naturaleza "**en ejecución**", por haber sido ejecutada con fecha 17 de febrero de 2016, pero que seguirá ejecutándose durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. En ese sentido, en los "reportes de avance" deberá informar si ha habido mantenciones, y cómo se ha dado cumplimiento a esta acción, en conjunto con la remisión del registro diario del caudal continuo (l/s). Por su parte, en el "reporte final", se solicita que informe lo indicado para los reportes de avance, complementado con un archivo Excel que sistematice la información de todo el período que dure la acción.

Adicionalmente, se solicita reemplazar el "medio de verificación" de "*registro continuo de caudal*" por "**registro diario de caudal continuo**". En esta



misma sección, se solicita a la empresa que precise a qué caudalímetro se refiere el registro fotográfico que reportará (de repuesto o al que se encuentra en la planta en un régimen normal).

Finalmente, por todas las observaciones indicadas precedentemente, el "costo incurrido", de esta acción se deberá ajustar, considerando todo el período que dure la acción.

11. Respecto de los "efectos negativos producidos por la infracción", indicados para el **hecho infraccional N° 4**, asociado a la impermeabilización de los depósitos de tierra de algas, se realizan las siguientes observaciones:

En relación al concepto de "contaminación" utilizado, se solicita a la empresa aclare si se refiere al concepto normativo utilizado en la Ley N° 19.300¹ o a otra circunstancia, por ejemplo, asociada a una condición agronómica de saturación del suelo por exceso de nutrientes, ocasionado por el contacto de la tierra de algas dispuesta en los depósitos, sin contar con una capa impermeabilizadora.

Adicionalmente, y en cualquier caso, debe incorporar una o más acciones destinadas a cumplir con la normativa ambiental y que se haga cargo de este efecto en particular, para lo cual se sugieren las siguientes acciones que se sugiere sean incorporadas complementariamente, de manera que una dure en la fase de operación del proyecto, y la otra, en su fase de cierre:

- a) Incorporar alguna acción de manejo o recuperación de suelos.
- b) Incorporar en la acción N° 1 y 3, consistentes en "Presentar al Servicio de Evaluación Ambiental mediante una Declaración de Impacto Ambiental, la modificación de la RCA N°766/2007 (...)", medidas asociadas a un Plan de Cierre del proyecto.

Para ambas acciones, se debe considerar la integración y ejecución de medidas destinadas a mitigar los efectos que se derivaron del desarrollo del proyecto, particularmente tendientes a recuperar y conservar el potencial intrínseco del suelo degradado de los depósitos de tierra de algas, a través de la reparación del eventual déficit químico, físico o biológico que éste presente.

12. En relación a la **acción N° 6**, asociada al hecho infraccional N° 4, se solicita **separar en dos acciones distintas el retiro de tierra de algas previa impermeabilización o desocupar el depósito, de la actividad de impermeabilización**, ya que la primera tiene un plazo de ejecución específico en la propuesta presentada.

¹ "Artículo 2°: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente".



En virtud de lo anterior, los plazos y “fechas de implementación” deberán ajustarse, dado que los 113 días indicados, son para las acciones de retiro y de impermeabilización, en conjunto.

Además, se solicita que los “indicadores de cumplimiento”, correspondan a la variable de “impermeabilización de la totalidad de sitio de depósito”.

Además, para el caso de la acción del retiro de tierra de algas previa impermeabilización o desocupar el depósito, se solicita que se contemple la **mitigación de las emisiones de material particulado producto del traslado de la tierra de algas** que se encuentra en cada depósito, tales como, la humectación del sector al momento de realizar las obras u otra medida idónea. Dicha mitigación deberá quedar consignada en la forma de implementación de la acción, y su ejecución deberá acreditarse mediante medios de verificación apropiados.

Finalmente, se solicita que en la sección “impedimentos eventuales”, se precise dicha circunstancia, considerando lo señalado en el punto 7 de esta Resolución.

13. En relación al **hecho infraccional N° 5**, se solicita incorporar una nueva acción, o precisar en la “forma de implementación” de la **acción N° 7**, que “**ante la verificación de lixiviados aposados, se procederá a su retiro manual**”.

Adicionalmente, se solicita que en la “forma de implementación” se suprima la frase “*se considera*” y se **incluya la variable de los lixiviados aposados**.

En los “medios de verificación” de la acción N° 7, se solicita se reemplace el “*registro fotográfico georreferenciado y fechado de las actividades asociadas a la inspección diaria de la bomba*”, por “**archivo Excel con los resultados de la inspección diaria**”.

En consideración a los cambios solicitados precedentemente, se solicita que la sección “costos estimados”, sea ajustada.

Finalmente, se solicita incorporar como acción independiente asociada al hecho infraccional N° 5, la **realización de capacitaciones a trabajadores** para ejecutar las demás acciones asociadas al funcionamiento de la bomba y la acumulación de lixiviados, lo cual por lo demás ya es considerado en la propuesta de la empresa, ya que indica como “medio de verificación” el “*registro con fecha de asistencia a la capacitación*”.

14. En relación a la **acción N° 8** “ejecutada”, asociada al hecho infraccional N° 6 y a los documentos contenidos en el Anexo 5, (ii) Orden de Compra de contenedor de derrame, tanque de 150 litros y bomba dosificadora; (iii) Solicitud de pedido de materiales (tanque 150 litros, contenedor de derrame y bomba dosificadora); y (iv) Cotización de contenedor de derrame, tanque de 150 litros y bomba dosificadora, que son todos de fecha 7 de

octubre del año 2013, se solicita a la empresa aclarar la fecha de implementación de la acción, por cuanto indica que esta se ejecutó el 15 de marzo de 2016, sin embargo, acompaña medios de verificación del año 2013.

En relación a esa misma acción, comprometida a propósito del hecho infraccional N° 6, se solicita incorporar una acción independiente que consista una **inspección regular y periódica del correcto y óptimo funcionamiento del cordón desodorizante.**

15. En relación a las **acciones 9 y 10**, asociadas al hecho infraccional N° 7, se solicita a la empresa que acompañe en formato de anexo al Programa de Cumplimiento, los **estudios o antecedentes técnicos que darían cuenta de la evaluación efectuada** por solicitud de la empresa a los **pozos N° 2 y pozo noria**, que recomiendan las medidas de encamisado y profundización, respectivamente. Del mismo modo, se requiere especifique respecto a las modificaciones propuestas **para cada uno de los pozos**, señalando la situación antes y después de las medidas implementadas, particularmente, el diámetro, profundidad del pozo, profundidad de la rejilla, y especifique si existe cambio en la unidad del acuífero.

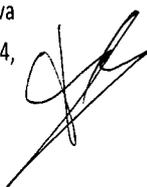
16. En la **acción N° 11**, asociada al hecho infraccional N° 7, en relación a los "medios de verificación" de reportes, se hace presente que la empresa deberá hacer coincidir estos reportes con los respectivos reportes periódicos. En este sentido, como las mediciones que propone son quincenales, en cada reporte de avance -que se solicita sea bimestral-, se dará cuenta de cuatro monitoreos.

II. **SEÑALAR** que Alginatos Chile S.A., deberá presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **TENER POR ACOMPAÑADO** el mandato individualizado en el considerando 16 de esta Resolución y **TENER PRESENTE LOS PODERES CONFERIDOS** a las abogadas Claudia Lolás Jofré, Francisca Silva Herrera, Constanza Pelayo Díaz y Camila Contesse Townes, en virtud del artículo 22 de la Ley N° 19.880.

IV. **TENER POR ACOMPAÑADOS**, los documentos presentados en el escrito de 26 de diciembre de 2016.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Claudia Lolás Jofré, Francisca Silva Herrera, Constanza Pelayo Díaz y Camila Contesse Townes, domiciliadas en Avenida del Valle N° 534, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana de Santiago.





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

[Handwritten signature]
CUT/CSG/JAA

Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta Certificada:

- Claudia Lolos Jofré, Francisca Silva Herrera, Constanza Pelayo Díaz y Camila Contesse Townes, Avenida del Valle N° 534, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana de Santiago.
- Jorge Palacios Krogh, Pedro Aguirre Cerda N° 13, sector Las Colonias, comuna de Paine, Región Metropolitana de Santiago.
- Ana Luisa Díaz, Horacio Arancibia N° 1177, comuna de Buin, Región Metropolitana de Santiago.
- Jaime Harcha, Parcela N° 9, Lote N° 15, Las Colonias de Paine S/N, comuna de Paine, Región Metropolitana de Santiago.
- María Carolina Rodríguez Le Boulengé, Avenida Apoquindo N° 3885, oficina N° 1203, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- María Isabel Mallea Álvarez, Jefa Oficina Regional de la Región Metropolitana de Santiago, SMA.